

Anuario Jurídico de La Rioja

10

2005



UNIVERSIDAD
DE LA RIOJA



PARLAMENTO
DE LA RIOJA

NOTA:

*El régimen electoral de La Rioja:
Génesis y evolución*

Juan Andrés Muñoz Arnau

EL RÉGIMEN ELECTORAL DE LA RIOJA: GENESIS Y EVOLUCIÓN*

JUAN ANDRÉS MUÑOZ ARNÁU

SUMARIO: **I. Introducción.** — 1. Las primeras elecciones autonómicas. — 1.1. *La Disposición Transitoria Quinta del EAR de 1982: desde el Anteproyecto hasta su conversión en norma estatutaria.* — **II. El sistema electoral de La Rioja** — 1. El marco normativo. — 2. Estructura del sistema electoral. — 2.1. *Los electores.* — 2.2. *Candidatos y candidaturas.* — 2.3. *Circunscripción electoral, objeto del sufragio, fórmula electoral y barrera electoral.* — 2.4. *La administración electoral y los medios humanos y materiales.* — 2.5. *Subvenciones y límites a los gastos electorales.* — 3. El proceso electoral. — 3.1. *Convocatoria, campaña electoral, actos electorales.* — 4. Los resultados: aspectos numéricos. — 5. Participación y abstención. — 6. Los recursos electorales. — 7. Régimen electoral, formación de los gobiernos y sistema de partidos

I. Introducción.

El régimen electoral de la Rioja debe ser contemplado en el contexto de la totalidad de regímenes electorales autonómicos.¹ Hay una coincidencia con los demás en cuanto al tiempo de su aprobación —no podía ser de otra manera— y una gran similitud en cuanto a los elementos del sistema fruto de un inevitable mimetismo aunque es posible advertir diferencias aun en los regímenes electorales de las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

El Diputado Sr. Solé Tura en la defensa de las enmiendas y votos particulares mantenidos ante el Pleno del Congreso por un Grupo Parlamentario con motivo del debate sobre el EAR explicaba bien el mimetismo al que antes me refería: «En realidad tal como se están haciendo los Estatutos de Autono-

* Este artículo forma parte de una investigación más amplia realizada al amparo de un Proyecto I+D sobre «El modelo riojano de gobierno parlamentario. Aspectos representativos e institucionales», financiado por la Dirección General de Educación de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. «Proyecto ANGI 2005/008».

1 Por citar sólo el más reciente, la revista *Cuadernos de Derecho Público* ha dedicado a este tema un número monográfico, el 22-23 (2004-2005) con el título «El régimen electoral de las Comunidades Autónomas» que incluye estudios específicos dedicados a cada una de las Comunidades Autónomas precedidos por trabajos de carácter general que se refieren al régimen electoral autonómico en su conjunto. Puede verse, sobre todo, GAVARA DE CARA, J.C., «La distribución de competencias en materia electoral en el Estado de las Autonomías», pp. 9-83. En ese número me ocupé del régimen electoral de La Rioja. Cfr. MUÑOZ ARNAU, J.A., «El régimen electoral de La Rioja», pp. 383-392. Aquí recojo buena parte de lo que aparece en este trabajo.

mía, los uniprovinciales, el proceso que se sigue es aplicar a todos ellos el molde inicial. Es decir, se hizo un molde con el Estatuto de Asturias y, luego, este mismo molde se va aplicando a los demás, cambiando sustancialmente los proyectos que habían sido elaborados por los parlamentarios de las diversas Comunidades Autónomas en proyectos. En este caso ha ocurrido lo mismo. El proyecto inicial ha sido modificado, y ha sido modificado en función de algo concreto que son los acuerdos autonómicos entre la UCD y el Partido Socialista Obrero Español».²

Hay que tener en cuenta que el 31 de julio de 1981 tienen lugar los Pactos Autonómicos Gobierno-PSOE, —antes de que se aprobaran los estatutos de las Comunidades que habían accedido a la autonomía a través del art. 143 CE y, por consiguiente las normas de carácter electoral incluidas en ellos—. El alcance y finalidad de los Pactos ha sido expuesto por un intérprete autorizado, el Prof. GARCÍA DE ENTERRÍA, que confesaba haber jugado «un cierto papel técnico en su preparación».³ En primer lugar, se trataba de generalizar el sistema autonómico en todo el territorio nacional, de la confección del *mapa autonómico* definitivo a la vez que se acordaba el *contenido tipo* de todos los Estatutos pendientes de aprobación definitiva; en segundo lugar, se acordó el texto del anteproyecto de la pretendida Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, no promulgada al haberse interpuesto un recurso previo de inconstitucionalidad, cuyo denominación definía bien el propósito que perseguían sus proponentes; y, en tercer lugar, el acuerdo sobre el contenido de otra ley referente a la financiación de las Comunidades Autónomas: la Ley que regularía el Fondo de Compensación Interterritorial, la Ley de 31 de marzo de 1984.

Señala el autor que los Estatutos fueron aprobados con el contenido pactado con «virtual unanimidad parlamentaria, esto es, con un consenso general, y no limitado a los dos partidos sujetos de los pactos».⁴

Por otra parte, los redactores de la primera Ley Electoral de la Rioja, la Ley 1/1987 de 23 de enero, de elecciones a la Diputación General de La Rioja reconocían en el preámbulo que «[...] de acuerdo con estas directrices —se refería a las establecidas en la LOREG— se considera que la presente normativa electoral no debe introducir excesivas modificaciones en la normativa general que ordena los procesos electorales con relevancia estatal».

2 Cfr. *DSCD*, n° 213, Sesión celebrada el martes, 16 de febrero de 1982, pp. 242-243.

3 Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Estudios sobre autonomías territoriales*, Civitas, Madrid, 1985, p. 461

4 Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Estudios, ob. cit.* p. 462

Estas consideraciones evidencian cualquier renuncia a la originalidad cuestión que no tiene la menor importancia porque el criterio para medir una norma es su idoneidad y eficacia y no su originalidad. Además el preámbulo indicaba bien los objetivos que guiaban la ordenación que venía a establecerse: «Es preciso simplificar el proceso electoral que redundará en beneficio de las fuerzas políticas que concurran a las elecciones y, lógicamente, de los propios electores que precisan normas claras y fácilmente comprensibles en aras de la seguridad jurídica que todo sistema normativo debe garantizar».

Razones pues de fondo y de forma que justifican el contenido de las leyes electorales que han regido hasta la fecha.

1. Las primeras elecciones autonómicas.

Hay que reconocer a las normas electorales que rigieron las primeras elecciones autonómicas celebradas el 8 de mayo de 1983 un auténtico papel condicionante de la normativa posterior. Se rigieron por las normas establecidas en el Real Decreto 452/83 de 9 de marzo (BOE 10-03-83) por el que se dictaban normas complementarias para el desarrollo de las elecciones locales y a los parlamentos autonómicos de todas las Comunidades Autónomas con la excepción de Cataluña, País Vasco, Galicia y Andalucía.⁵

El mencionado Real Decreto establecía en el Preámbulo que a éstas elecciones se aplicarían las normas electorales contenidas en los Estatutos de Autonomía respectivos y, en todo lo no dispuesto por los Estatutos, las normas electorales generales contenidas en el Real Decreto-ley 20/1977 —producto de un consenso entre las distintas fuerzas políticas— que rigió las primeras elecciones generales. El Real Decreto que ahora se establecía se justificaba por la necesidad de contemplar «de una forma sistematizada el cuadro de disposiciones comunes y específicas aplicables a ambos procesos».

El art. 1 del Real Decreto relacionaba las normas comunes a ambos procesos que servían de elemento coordinador entre uno y otro, y las disposi-

5 El estudio más completo y con técnica más depurada sobre los procesos electorales en La Rioja es el realizado por FERNÁNDEZ FERRERO, M.A., *Procesos electorales: Elecciones autonómicas y municipales en La Rioja 1979-1995*, Universidad de La Rioja, Logroño, 1997; *Los procesos electorales en La Rioja* [Microforma] : 1977-1996 Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Rioja, Logroño, 1999.

Resulta imprescindible para un conocimiento cabal de los aspectos históricos, sociológicos, culturales y políticos de La Rioja la obra de GRANADO HIJELMO, I., *La Rioja como sistema* (3 vols.), Gobierno de La Rioja, Logroño, 1993.

ciones específicas para las elecciones a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas —arts. 7 a 10 referentes a papeletas, sobres y demás documentación; Juntas Electorales Provinciales y subvenciones por gastos electorales— que introducían otro factor de homogeneidad al lado de las normas específicas contenidas en cada uno de los Estatutos.

El papel jugado por el Real Decreto-Ley 20/1977 en las primeras elecciones autonómicas lo ha desempeñado después la LOREG. Lo que quiero poner de manifiesto es el papel fundamental que han jugado el Real Decreto-ley 20/1977 y las normas probadas por el Gobierno de la Nación mediante el ejercicio de las facultades legalmente otorgadas, en la regulación de los procesos electorales autonómicos.

Los elementos esenciales del sistema electoral español responden a un modelo que no ha variado sustancialmente desde la celebración de las primeras elecciones generales.

1.1. La Disposición Transitoria Quinta del EAR de 1982: desde el *Anteproyecto* hasta su conversión en norma estatutaria.

1.1.1. *La Disposición Transitoria Quinta del EAR de 1982 en el Anteproyecto.*

El *Anteproyecto de Estatuto de Autonomía para La Rioja*⁶ (B.O.P.L. n.º 85 de 24 de julio de 1.980)⁷ incluía una Disposición Transitoria Sexta que venía a establecer el régimen para las primeras elecciones. En realidad era una norma un tanto singular en la medida en que iba precedida de una exposición de los motivos que habían llevado a la Ponencia a presentar tres propuestas alternativas. Lo hacía en estos términos:

Sobre esta cuestión la Ponencia no acordó un texto unitario. Los partidos políticos representados en la Asamblea redactora del Proyecto de Estatuto presentaron tres propuestas y, después de amplia deliberación, en la que se expresaron los fundamentos de las posiciones iniciales y se modificaron éstas a fin de obte-

6 Para aun conocimiento acabado del proceso autonómico riojano hasta la aprobación del Estatuto de Autonomía de La Rioja desde el punto de vista documental es imprescindible la consulta de FERNÁNDEZ FERRERO, M.A., *El Estatuto de Autonomía de La Rioja. Bases documentales del proceso autonómico riojano*, Newbook Ediciones, Pamplona, 1996. GRANADO HIJELMO, I *La Rioja, ob. cit.*, ha descrito el proceso estatutario riojano con abundancia de detalles (pp. 1.642-1.696).

7 Recogido en el libro de FERNÁNDEZ FERRERO, M.A, *El Estatuto, ob cit.*, pp. 61-70.

ner una solución común, la Ponencia acordó presentar a la Comisión tres propuestas o hipótesis de trabajo.

A continuación el texto reproducía lo que en la motivación transcrita se denominaba *propuestas o hipótesis de trabajo*:

- 1.^a. *Una Junta de 40 Diputados elegidos en 9 distritos o circunscripciones electorales asignando a cada uno de ellos un Diputado y distribuyendo los restantes en número proporcionado a su población. Las circunscripciones equivalen a los 9 partidos judiciales anteriores a la vigente demarcación.*⁸
- 2.^a. *Una Junta de 36 a 40 Diputados, elegidos en 5 circunscripciones, en proporción a la población. Las circunscripciones serían: Rioja Alta (Haro, Santo Domingo de la Calzada y Nájera); Logroño; Los Cameros; Rioja Baja (Alfaro, Arnedo, Calahorra) y Cervera del Río Alhama.*
- 3.^a. *Un sistema constituido por la elección de 32 Diputados en una única circunscripción, combinado con 9 distritos uninominales coincidentes con los antiguos Partidos judiciales de la provincia.*

El texto anterior se complementaba con el de la Disposición Transitoria Quinta del *Anteproyecto* que desapareció al integrarse en lo sustancial en lo que fue después el texto de la Disposición Transitoria Quinta del *Proyecto* —Sexta del *Anteproyecto*— enviado a las Cortes Generales. Decía:

La celebración de elecciones para la constitución de la Junta Regional de La Rioja se atenderá a las leyes que, en su caso, aprueben las Cortes Generales con el fin de coordinar el calendario y procedimiento de las diversa consultas electorales.

De no existir la expresada coordinación, la primera elección coincidirá en fecha de celebración con las primeras elecciones locales que se celebren a partir a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto. Si para entonces no hubiese entrado en vigor, el Gobierno deberá convocar la primera elección dentro del plazo de seis meses a partir de su vigencia.

Finalmente el texto de la Disposición Transitoria Quinta enviado al Congreso era el siguiente:

1. *Las primeras elecciones para la constitución de la Junta Regional de La Rioja tendrán lugar en la fecha que las Cortes Generales o el Gobierno, en su caso,*

⁸ Los partidos judiciales a los que se hace referencia eran Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Haro, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada, y Torrecilla en Cameros. Cfr. GRANADO HIJELMO, I, *La Rioja*, ob. cit., pp. 456-460.

señalen, si, al efecto, se dictan normas para coordinar el calendario y procedimiento de las diversa consultas electorales. De no producirse tal normativa, coincidirán en fecha con las primeras elecciones que se celebren, sean generales o locales. Y si para la fecha de las mismas no hubiera entrado en vigor el presente Estatuto, el Gobierno deberá convocarlas dentro de los seis meses siguientes a la publicación de aquel.

2. *La primera Junta Regional de La Rioja estará integrada por un número de Diputados comprendido entre un mínimo de treinta y dos y un máximo de cuarenta, elegidos mediante un sistema de representación proporcional que asegure la representación de las diversas zonas del territorio.*

A este texto se llegó mediante la síntesis de las posturas del PSOE, defendidas por el Sr. Sáenz Cosculluela, y las de la UCD, defendidas por el Sr. Escartín.

En los Cuadros 3 y 4 incluyo, completa, la tramitación parlamentaria de la mencionada disposición que regulaba las primeras elecciones. Quizás sea oportuno describir algunos aspectos del *iter* de esa Disposición en su paso por las Cortes Generales para contrastar lo *genuino* del *Anteproyecto* y lo *corregido* por la acción parlamentaria de éstas.

1.1.2. La Disposición Transitoria Quinta del Proyecto de Estatuto en el Congreso de los Diputados

El Grupo Socialista presentó dos enmiendas, la nº 50, y la nº 51, y el Grupo Comunista tres, la nº 61, la nº 62 —que pretendía aumentar el número de Diputados, entre cuarenta y cincuenta— y la nº 63.

La Ponencia aceptó las enmiendas nº 51 del Grupo Parlamentario Socialista y nº 63 del Grupo Parlamentario Comunista que reafirmaban el sistema de representación proporcional pero con la provincia como circunscripción electoral, lo que suponía recoger también el contenido de la enmienda nº 55 del Grupo Comunista al art. 15 aunque en aquella sede fuera rechazada.

Se aceptó la enmienda nº 50 del G.P S de modificación del apartado 1 referente a la fecha de celebración de las primeras elecciones por «necesidades de adaptación a otros preceptos previstos en normas estatutarias similares a la presente»⁹ y se rechazó la enmienda nº 61 del G.P.C que proponía un plazo de seis meses para las primeras elecciones a partir de la publicación del estatuto en el BOE.

9 Cfr. FERNÁNDEZ FERRERO, M. A., *El Estatuto, ob. cit.*, p. 191.

1.1.3. *La Disposición Transitoria Quinta en el Senado.*

Al texto de la Disposición Transitoria Quinta aprobado por el Congreso se presentaron enmiendas por parte de D. Carmelo Fernández Herrero, del Grupo Mixto —enmienda nº 9 que no fue aceptada— y por el GPS —enmienda nº 12—, tampoco aceptada. Sin embargo la ponencia hizo suya la enmienda nº 23 en toda su extensión —con la excepción del apartado 7º que quedaba pendiente para Comisión— de la Senadora de UCD Pilar Salarrullana. El Dictamen de la Comisión estableció el contenido del apartado 7º. El Pleno del Senado aprobó por unanimidad el Dictamen de la Comisión y como está establecido se dio traslado de las enmiendas presentadas al Congreso de los Diputados. El Pleno del Congreso hizo suyas las enmiendas del Senado a esta Disposición con la excepción del apartado 6º que quedó suprimido pasando el séptimo a ocupar su puesto. Como se ve las modificaciones realizadas a propuesta de grupos parlamentarios de distinto signo tendían a simplificar el sistema —circunscripción electoral única— y unificar en lo posible el calendario electoral.

En definitiva aquella Disposición Transitoria Quinta contenía: a) unas fechas dentro de las que deberían celebrarse las elecciones; b) el número de diputados, 35, y el modo de elección; c) la determinación de la circunscripción electoral; d) el carácter de las listas y los sujetos habilitados para presentarlas; e) el sistema de asignación de escaños —proporcional según el método D'Hont—, y la barrera electoral del 5%; y e) el carácter supletorio del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo.

II. El sistema electoral de La Rioja.

El sistema electoral de La Rioja, aunque no se separa mucho del existente en otras comunidades autónomas uniprovinciales, presenta algunas peculiaridades establecidas por las distintas normas que constituyen su bloque normativo que se completa con las disposiciones adoptadas para regular las distintas convocatorias que han tenido lugar hasta la fecha.

1. El marco normativo.

1.1. La LOREG.

La regla del art. 81 CE al establecer el carácter orgánico de las leyes que establezcan el régimen electoral general hace a las Cortes Generales sujeto de la regulación en este campo entendido no sólo como conjunto de normas llamadas a regir los procesos electorales relacionados con las instituciones

representativas generales sino también como conjunto de normas *comunes* a todos los procesos electorales aunque no tengan carácter general en la medida en que garantizan para todos los españoles las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la participación política reconocido en el art. 23 CE. Así se dictó la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) que constituye, después de la Constitución, la cabecera del bloque normativo en materia electoral.¹⁰

La LOREG en su Disposición Adicional Primera, después de reconocer las competencias que en materia electoral pudieran tener las Comunidades Autónomas, señala qué artículos son de aplicación también a las elecciones autonómicas, cuales tienen carácter supletorio, cuales no pueden ser modificados o sustituidos por éstas y qué artículos de la LOREG deben ser adaptados a las circunstancias autonómicas en el caso de que los órganos de la Comunidad no hayan legislado sobre los contenidos correspondientes.¹¹ La Ley 3/1991, de 21 de marzo, de elecciones a la Diputación General de La Rioja—en adelante LER—confirma estas previsiones en las cuatro primeras Disposiciones Adicionales.

10 La STC 38/1983, de 16 de mayo después de afirmar que es improcedente la pretendida equiparación de las expresiones «régimen electoral general» con «elecciones generales», contraponiendo a su vez estas últimas a las «elecciones locales» (FJ 2) establece: «El régimen electoral general está compuesto por las normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las Entidades territoriales en que se organiza a tenor del art. 137 de la CE, salvo las excepciones que se hallen establecidas en la Constitución o en los estatutos» (FJ 3).

11 A tenor de lo establecido en la Disposición Adicional Primera los preceptos de aplicación directa a las elecciones autonómicas, se refieren a la regulación del derecho de sufragio activo y pasivo (arts. 2-7), la Administración Electoral —la regulación de las Juntas, Mesas y Secciones electorales— (arts. 8-30), del censo electoral (arts. 31-41), determinadas condiciones sobre la presentación de candidaturas y candidatos (arts. 44; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6, 8; 47.4 y 49), la campaña electoral (arts. 51.2,3, 53, 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1, 3; 85; 86.1 y 90-94), el ejercicio del derecho de voto por personación en las Mesas y por correo por los residentes en España (arts. 72-75), el escrutinio general (arts. 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8) y la financiación electoral (arts. 125-130; 131.2 y 132), así como la regulación del recurso contencioso-electoral (arts. 109-119) y los delitos e infracciones electorales (arts. 135-152).

Además, según la citada disposición en su apartado 3º, los restantes artículos del Título I «tienen carácter supletorio de la legislación que en su caso aprueben las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación en las elecciones a sus Asambleas Legislativas en el supuesto de que las mismas no regulen sobre ellos»

El contenido de los títulos II, III, IV y V de la LOREG, sigue diciendo la DA Primera en su apartado 4, no pueden ser modificados o sustituidos por la Legislación de las Comunidades Autónomas.

Lo que acabo de decir explica bien aquellas semejanzas que se observan en los distintos regímenes electorales autonómicos.

1.2. El Estatuto de Autonomía de La Rioja.

En segundo lugar el Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR) aprobado por la LO 3/1982, de 9 de junio (BOE 19/06/1982) modificado por las LL OO 3/1994, de 24 de marzo; 35/1997, de 4 de agosto; 2/1999, de 2 de enero y 22/2002, de 1 de julio.

Conviene hacer un recorrido sobre el contenido inicial del Estatuto y sobre las modificaciones operadas en él a través de su tramitación parlamentaria para, como decía a propósito de la Disposición Transitoria Quinta, apreciar qué hay en el Estatuto de original en esta materia y que aspectos constituyen el fruto de un pacto entre las principales fuerzas parlamentarias —UCD y PSOE inicialmente— y PP y PSOE en las reformas posteriores. Como la reforma de 2/1999 introduce una sola modificación con respecto a la fórmula adoptada en el Estatuto original me centraré en los avatares relacionados con el artículo que regulaba esta cuestión en el Estatuto original y en lo referente al art. 15 del *Anteproyecto* puesto que antes ya me he ocupado de la Disposición Adicional Quinta del mencionado Estatuto. Aunque hay que reconocer la profunda unidad existente entre ambas disposiciones he optado por presentar de manera separada lo que era regulación de una situación transitoria y lo que tenía vocación de permanencia.

1.2.1. *El art. 15 del Anteproyecto y del Proyecto de Estatuto enviado al Congreso de los Diputados.*

El *Anteproyecto de Estatuto de Autonomía para La Rioja* (B.O.P.L. n° 85 de 24 de julio de 1.980) dedicaba su artículo 15 a diversos aspectos del sistema

El apartado 5 establece: «En el supuesto de que las Comunidades Autónomas no legislen sobre el contenido de los artículos que a continuación se citan, éstos habrán de interpretarse para las elecciones a las Asambleas Legislativas de dichas Comunidades de la siguiente manera:

- a) Las referencias contenidas a Organismos Estatales en los artículos 70.2, 71.4 y 98.2, se entenderán referidas a las Instituciones Autónomas que correspondan.
- b) La mención al territorio nacional que se hace en el artículo 64.1 se entenderá referida al territorio de la Comunidad Autónoma.
- c) La alusión que se hace en el artículo 134 a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, se entenderá referida a una Comisión de la Asamblea Legislativa correspondiente, y la obligación estatal de subvencionar los gastos electorales mencionada en dicho artículo y en el anterior corresponderá a la Comunidad Autónoma de que se trate».

electoral. Algunos se han mantenido en la medida en que presentaban una coincidencia con las disposiciones contenidas en los estatutos de otras Comunidades Autónomas.

Quizás convenga realizar su transcripción para poder establecer las diferencias entre lo que fue la idea inicial y lo que acabó siendo el contenido del Estatuto en este asunto y el de la primera ley electoral de La Rioja. En los Cuadros 1, 2, incluyo, completa, la tramitación parlamentaria del artículo más relevante del Estatuto en esta materia. El texto propuesto por la Ponencia¹² decía:

«Artículo 15

1. La Junta Regional estará constituida por un número de Diputados, en mínimo de 32 y máximo de cuarenta, determinado por ley de La Rioja, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.
2. La Junta Regional será elegida por un plazo de cuatro años con arreglo a un sistema proporcional que asegure, además, la representación de las diversas comarcas de La Rioja.
3. La circunscripción electoral será, en todo caso, la comarca. Se exigirá para contar con representación en la Junta un mínimo del 5% de los sufragios válidamente emitidos en la circunscripción que alcancen, además, en el conjunto de una candidatura, el 3% de los votos válidos emitidos en el total de las circunscripciones.
4. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Diputación General; coincidirá en fecha de celebración y duración del mandato con las

12 La ponencia estuvo constituida por el D. Javier Sáenz Cosculluela en representación del PSOE, D. Neftalí Isasi Gómez en representación de Alianza Popular y por José Antonio Escartín Ipiens en representación de la UCD. Cfr «Acta de constitución de la Asamblea redactora del Estatuto de Autonomía para La Rioja (Logroño, 28 de marzo de 1980)» en FERNÁNDEZ FERRERO, M.A., *El Estatuto, ob cit*, p. 53. La UCD no presentó en ese momento a sus representantes con el compromiso del Sr. Gil-Albert de hacerlo en el plazo más breve posible. Dentro de la Asamblea se constituyó también una Comisión integrada por los tres ponentes y seis miembros de UCD, uno al PSOE y uno de AP.

Al texto propuesto por la Ponencia el PSOE presentó un voto particular en estos términos: «a) Está en desacuerdo con la redacción de este artículo porque falta regulación de otros aspectos de la convocatoria de elecciones (como el de los sucesivos periodos transcurrido el primero de cuatro años). b) Está en desacuerdo, además, con el texto del número 2, el del 2º párrafo del 3, y con el número 4 (a partir de “salvo los casos...”), por entender que debe ser materia de Ley especial».

CD presento también un voto particular consistente en pedir la supresión del segundo párrafo del n. 3, a partir de «Se exigirá...» Cfr. «Anteproyecto de Estatuto de Autonomía para La Rioja (B.O.PL nº 85 de 24 de julio de 1980)» en FERNÁNDEZ FERRERO, M.A., *El Estatuto, ob cit*, p. 70.

locales, salvo los casos excepcionales en que la propia Junta Regional, por mayoría de dos tercios de sus componentes y de acuerdo con una ley, establezca otra fecha para su celebración.

5. Los Diputados de la Junta de La Rioja serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Asimismo, los Diputados, el Presidente de la Diputación General y los miembros del Consejo de Gobierno, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de superior categoría que, dentro de la Comunidad autónoma, le esté atribuida competencia por razón de la materia. Por delitos cometidos fuera de dicho territorio la responsabilidad será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

6. Una ley de La Rioja, determinará el procedimiento electoral, las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución.
7. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.»

1.2.2. El Estatuto en el Congreso.

Los Grupos Socialista y Comunista presentaron tres enmiendas cada uno —nº 21, nº 22, nº 23 y nº 54, nº 55 y nº 56 respectivamente—; el Grupo Parlamentario Centristas-UCD presentó una enmienda, la nº 82.

La ponencia aceptó las tres enmiendas del PSOE y la de UCD. Las enmiendas del PSOE iban encaminadas a establecer como circunscripción electoral a la provincia (enmienda nº 21 al art. 15.2, de supresión) y homogeneizar los procesos electorales (enmienda nº 22 al art. 15.3, de modificación) e impedir la percepción de una retribución fija por su cargo representativo (enmienda nº 23 de adición de un apartado 6 bis, que coincidía con la enmienda nº 82 propuesta por el Grupo Parlamentario Centristas-UCD).

Fue rechazada la enmienda nº 54 del Grupo Comunista que proponía un número mayor de Diputados —mínimo de cuarenta y máximo de cincuenta— la nº 55 que pretendía establecer como circunscripción electoral provincial.¹³

¹³ Las enmiendas fueron defendidas en el Pleno del Congreso por el Sr. Solé Tura argumentando que un Parlamento más numeroso permitiría acoger una mayor variedad de fuerzas políticas, que era inadecuada la manera en que se contemplaba el derecho de disolución en el inciso 2 del apartado segundo del artículo 15 y también que en la redacción

La Ponencia dio nueva redacción al apartado 4 del art. 15 «tanto por razones técnico-legislativas como por homogeneización con otros Estatutos de Autonomía» y en consecuencia propuso suprimir el «art. 22 del proyecto de ley, y el Título compuesto por este artículo, por estimarse impropio técnicamente».

El Dictamen de la Comisión mantuvo el texto de la Ponencia salvo un inciso añadido al apartado segundo del art. 15 proveniente del art. 14.2 a petición del Sr. Sáenz Cosculluela que venía a impedir la disolución anticipada salvo lo previsto en el entonces art. 19 del Estatuto.

1.2.3. *El Estatuto en el Senado.*

La Ponencia aceptó la enmienda nº 35 al artículo 18 (nuevo artículo 17) de la senadora de UCD Pilar Salarrullana —que suponía a su vez incorporar el espíritu de la enmienda 19 del GPS— proponiendo la adición de un nuevo apartado en el que se determinaba que la circunscripción electoral era la Comunidad Autónoma. Esta prescripción, por otra parte, figuraba también en la Disposición Transitoria Quinta para las primeras elecciones. Asimismo se incorporó la enmienda nº 18 del GPS al apartado 5 (nuevo apartado 6) en cuanto proponía que la ley electoral se aprobara por mayoría absoluta. El resto de las enmiendas consistieron en mejoras terminológicas que reflejaban el avance del Estatuto hacia su configuración final.

1.2.4. *El resultado.*

Así pues las Cortes habían modificado el texto del *Proyecto* haciendo desaparecer los elementos más peculiares de la regulación inicial: a) la existencia de *varias circunscripciones electorales comarcales*; b) la *doble barrera electoral*: del 5% en la circunscripción en cuestión y del 3% en el conjunto de la Comunidad

De esta manera la mayoría de los elementos esenciales del sistema electoral estaban fijados en el EAR desde su redacción original. Así, se establecía la proporcionalidad del sistema electoral, el número de diputados a elegir—

aprobada no figurase un elemento esencial del sistema electoral como es la determinación de la circunscripción; criticaba también la inclusión del apartado 6 bis que prohibía cualquier otro pago a los Diputados que no fueran las dietas. Cfr. *DSCD*, año 1982, nº 213, sesión plenaria celebrada el martes 16 de febrero de 1982, pp. 248-250 y 276-277, en FERNÁNDEZ FERRERO, M.A., *El Estatuto, ob cit.*, pp. 242-256.

entre 32 y 40—¹⁴ y la circunscripción electoral única. En su redacción actual, el Estatuto —art.17.1— exige que la ley electoral aprobada por el Parlamento de La Rioja para regular el proceso electoral, las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución, y garantizar en todo caso la proporcionalidad del sistema, *debe ser aprobada por una mayoría de dos tercios*.¹⁵

La nueva redacción del anterior art. 18, que pasa a ser ahora el 17, realizada por la LO 2/1999,¹⁶ introduce un nuevo supuesto de convocatoria de elecciones: *la disolución anticipada del Parlamento por el Presidente de la Comunidad* reconocida en el art. 17.6 EAR una de las dos novedades con respecto al Estatuto del 82, con la *supresión del apartado 8 de la anterior ley referido a los derechos económicos de los parlamentarios riojanos* de manera que queda abierto estatutariamente un nuevo sistema de compensaciones económicas. En el Cuadro 5 pueden verse las diferencias entre la redacción inicial y la reformada.

1.3. La LER.

En tercer lugar está la ya mencionada Ley 3/1991, de 21 de marzo, de elecciones a la Diputación General de La Rioja (LER) que vino a derogar la

¹⁴ En las primeras elecciones autonómicas el número de diputados elegidos fue 35. En las convocatorias posteriores el número de diputados ha sido 33, que es el fijado por la primera ley electoral y la actualmente vigente.

¹⁵ Hay que hacer notar que en la redacción del primitivo estatuto estas previsiones estaban recogidas en el art. 18 y que la mayoría necesaria para aprobar la ley electoral autonómica no era de dos tercios sino mayoría absoluta.

¹⁶ La iniciativa fue de los Grupos Parlamentarios Popular (GPP), Socialista (GPS), e Izquierda Unida-La Rioja (GIU). Cfr. BODG, IV Legislatura n° 148 con una redacción del art. 17 idéntica a la que fue aprobada por las Cortes Generales por lo que no merece la pena detenerse en la andadura parlamentaria del precepto. Por su parte el Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR) presentó una enmienda a la totalidad con texto alternativo a la proposición de ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja que no presentaba novedad en lo que al tema se refiere. Cfr. BODG, IV Legislatura, n° 161. En este texto la regulación de esta materia se encontraba en el art. 26. La enmienda a la totalidad fue rechazada. Los Partidos Riojano (enmiendas n° 19 y 20) e Izquierda Unida (enmiendas n° 68, 69 y 70) enmendaron el art. 17 con el rechazo por parte del Informe de la Ponencia, enmiendas que, por otra parte, no suponían alteraciones de importancia. Las enmiendas n° 19 (GPR) y 70 (GP IU-La Rioja) fueron mantenidas para su defensa en el Pleno. El Sr. Virosta, del PR puso de manifiesto en la defensa de la enmienda 19 la inutilidad del nuevo supuesto de disolución con la redacción que se le daba. Lo mismo hizo el Sr. Pascual Ocio (GP IU-La Rioja) en relación con el mencionado precepto. Cfr. DSDG, IV Legislatura, n° 68, pp. 2764-2765 y 2775 respectivamente. Las enmiendas fueron rechazadas en el Pleno. Es natural la oposición del PR e IU- La Rioja a la nueva fórmula de disolución. Les quita un posible protagonismo a los Grupos minoritarios en situaciones de crisis.

anterior Ley 1/1987, de 23 de enero, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja.¹⁷

La Ley de 1987 se debió a la iniciativa del Gobierno socialista de la Comunidad Autónoma.¹⁸ El día 13 de octubre de 1986 la Mesa de la Cámara admitía a trámite el proyecto de ley y adoptaba los acuerdos subsiguientes de acuerdo con el Reglamento.¹⁹

En la misma fecha la Mesa tomaba los mismos acuerdo en relación con la proposición sobre la misma materia presentada por el Grupo Parlamentario Popular.²⁰ Las diferencias de fondo entre el proyecto y la proposición de ley eran mínimas y las que tenían un mayor interés eran:

a) En cuanto al *número de escaños* el Grupo Parlamentario Popular pretendía que fuera de 35, —cifra que mantuvo en la enmienda n° 123— frente a los 32 propuestos por el proyecto del Gobierno —se llegaría a un número intermedio de 33 en el texto definitivo de la LER que es la cantidad que figuraba en el Informe de la Ponencia—. ²¹

b) En cuanto a los *tiempos gratuitos de propaganda electoral* asignados a las candidaturas concurrentes a los comicios, el *proyecto* dejaba a un momento posterior el tiempo asignado a las candidaturas que no hubieran concurrido o no hubieran obtenido representación en las elecciones anteriores y proponía un tiempo doble del que se asignara a aquellas para las que hubieran obtenido representación con unos resultados de entre el 5% y el 15% de los votos y el triple de tiempo para las que hubieran obtenido más del 15 %. ²² La *proposición* concretaba los tiempos en cinco, quince y veinticinco minutos respectivamente. El GPP mantuvo en las enmiendas n° 133, n° 134 y n° 136 los tiempos que figuraban en la proposición. *Se llegaría a una solución final de cinco, quince y treinta minutos respectivamente.*

17 La LER en su versión del 91 fue fruto de una iniciativa conjunta de los tres partidos políticos con representación parlamentaria.

18 Cfr. BODGR, I Legislatura, 28/1986 de 16 de octubre.

19 Cfr. BODGR, I Legislatura, 28/1986 de 16 de octubre.

20 Cfr. BODGR, I Legislatura, 28/1986 de 16 de octubre.

21 La enmienda n° 33 del PR proponía una Diputación de 35 miembros, lo mismo que el Grupo Mixto en su enmienda 77. Cfr. BODGR, I Legislatura, n° 32, pp. 606 y 619 respectivamente. Vid. para informe de la Ponencia el BODGR, I legislatura, n° 38.

22 La enmienda n° 13 del GPS fijo los tiempos que aparecen consignados en la ley. Cfr. BODGR, I Legislatura, n° 32, p. 610.

c) *En cuanto a anticipos de subvenciones electorales* el proyecto proponía una cantidad de hasta el 10% de las subvenciones obtenidas en las elecciones anteriores mientras *la proposición* incluía hasta un 30% —cantidad que mantuvo en la enmienda n° 151— *que es la cantidad establecida finalmente en la ley.*²³

d) En cuanto a las *subvenciones* el Partido Socialista proponía la asignación de trescientas cincuenta mil pesetas por cada escaño obtenido y treinta pesetas por voto conseguido por cada candidatura que hubiera obtenido al menos un escaño, frente a un millón y medio y sesenta pesetas respectivamente que proponía el Grupo parlamentario Popular que, después, en la enmienda n° 150, propuso setecientas mil pesetas y sesenta pesetas. La LER adoptaría las cantidades siguientes: quinientas mil pesetas por cada escaño conseguido y sesenta pesetas por cada voto obtenido con la condición de haber obtenido un escaño.²⁴

e) En cuanto al *límite de gasto* el Grupo Parlamentario Socialista proponía una cantidad máxima resultante de multiplicar por treinta el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción electoral de La Rioja mientras la proposición popular pretendía que se multiplicara aquella cifra por cuarenta —cifra que mantuvo en la enmienda n° 150—, *que fue la cantidad finalmente aprobada.*²⁵

El Grupo Mixto proponía bajar la barrera electoral a un 3%.²⁶

La ley 3/1991, de 21 de marzo sin embargo es el fruto de una proposición de ley de los Grupos Parlamentarios Socialista, del Partido Popular, Riojano, Centrista y Mixto. Es decir, nace como fruto de un consenso entre todos los grupos políticos con representación parlamentaria los cuales a la vez que presentaban la proposición solicitaban su tramitación directa y en lectura única a lo que accedió la Mesa en su reunión de 15 de marzo de 1991 que elevó al Pleno de la Cámara el tipo de tramitación solicitada

23 La enmienda n° 49 del PR propuso un 30%. Cfr. *BODGR*, I Legislatura, n° 32, p. 613.

24 Las enmiendas n° 46 y 47 del PR propusieron quinientas mil pesetas y cuarenta pesetas respectivamente mientras que el grupo mixto en su enmienda 93 propuso seiscientas mil y sesenta pesetas respectivamente. Cfr. *BODGR*, I Legislatura, n° 32, pp. 612-613 y 622 respectivamente.

25 Es la cantidad que también propuso el PR en la enmienda n° 48 y el Grupo Mixto en su enmienda 95. Cfr. *BODGR*, I Legislatura, n° 32, pp. 612-613 y 622 respectivamente.

26 Cfr. *BODGR*, I Legislatura, n° 32, p. 619, enmienda 78.

[...] *omitiéndose el preceptivo trámite de audiencia a la Junta de Portavoces, al suscribirse la solicitud por todos los Grupos Parlamentarios de la Cámara y entenderse por tanto implícito el parecer favorable de aquel órgano.*²⁷

La proposición de ley se convertía en ley seis días después de adoptado ese acuerdo. Había que llegar a tiempo a las elecciones que iban a celebrarse ese mismo año. De ahí las prisas en la tramitación y la existencia de un acuerdo que presentó las *cosas hechas* a la Cámara.

Esta ley conserva la disposición establecida en la anterior, referida a la barrera electoral, que se sitúa en el 5% de los votos válidos emitidos— art. 17 a) de la Ley del 87 que se corresponde con el actual art. 20 a)—. Con esta previsión, que completa lo dispuesto en el EAR quedan delineados los elementos esenciales del sistema.

El EAR en su versión del 82' (art. 18.1) estableció que la LER debía ser aprobada por *mayoría absoluta* de la Cámara y que su objeto era determinar el procedimiento electoral, las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y destitución. En su redacción actual el EAR mantiene el objeto, —al que añade el aseguramiento de la proporcionalidad del sistema—, y establece una mayoría de *dos tercios* para la aprobación de la ley o su modificación, previsión cargada de buen sentido pues de esta manera se asegura prácticamente la necesidad del apoyo de al menos un grupo de la oposición para poder sacar adelante la aprobación o modificación de la LER.

He citado al comienzo de este trabajo algunas frases contenidas en el preámbulo de la primera ley electoral clarificadoras de los propósitos y alcance de la misma. El preámbulo de la segunda justificaba la aprobación de una nueva ley en las reformas operadas en la LOREG y en las experiencias en la aplicación de la ley del 87. Además, decía, se trataba de asegurar *una mayor definición de los sujetos, trámites y actos electorales*.

Se dice en el preámbulo que esta nueva ley

...con mayor corrección y mejor sistemática pretende la simplificación del proceso de integración electivo de la Diputación General de La Rioja y su perfecta conjunción jurídica y práctica con las normas de régimen electoral general.

Son ciertas las afirmaciones que se hacen en el preámbulo en lo que se refiere a un mayor rigor técnico que se advierte, por ejemplo, en la regulación

²⁷ Cfr. BODGR, II Legislatura, n° 131, p. 5.917.

de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma y sus relaciones con la JEZ, o en la regulación de la convocatoria de elecciones.

Se amplían los tiempos concedidos a los grupos concurrentes a las elecciones en la utilización de los medios de comunicación de titularidad pública y se regula con más detalle el control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones.

Sin embargo *los elementos esenciales del sistema permanecen invariables* (art. 15-18 LER 87' y 18-21 LER 91')

1.4. Otras disposiciones.

Existe una normativa complementaria entre la que cabe destacar el Decreto 13/1999, de 16 de abril, sobre regulación de medios a utilizar en las elecciones al parlamento de La Rioja, además de la que se ha ido estableciendo a propósito de las distintas convocatorias en relación, sobre todo, con los gastos electorales.

2. Estructura del sistema electoral

2.1. Los electores.

En publicaciones anteriores he ofrecido unos datos de índole sociológica sobre las características del elector riojano que me parece debo repetir aquí porque dan razón, al menos así me lo parece, de los resultados que vienen produciéndose en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Por mucho que pueda influir el sistema electoral en los resultados de los comicios, los caracteres del votante y otros elementos de naturaleza diversa ajenos a la dimensión técnica del sistema tiene más fuerza a la hora de determinar aquellos.

Una encuesta realizada a instancias del PSOE por *Noxa Consulting* entre los días 21 y 24 de abril de 2003 —antes de que comenzara oficialmente la campaña—, revela aspectos importantes.²⁸

²⁸ Las características técnicas de la encuesta eran: *Universo*: mayores de 18 años en hogares con teléfono de la CCAA de La Rioja; *Muestra*: 610 entrevistas para La Rioja, de ellas 400 en Logroño; *Selección de individuos*: por cuotas de sexo y edad; *Error muestral*: margen de error del 5% para la Comunidad y del 5% para el municipio de Logroño; *Metodología*: entrevista telefónica en el hogar. Los resultados fueron publicados en *La Rioja* el día 15 de mayo de 2003

Cuadro 1. Tramitación parlamentaria del art. 15 del Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de la Rioja en el Congreso de los Diputados				
<p>Anteproyecto (B.O.P.L. n. 85, de 24 de julio de 1980)</p> <p>Artículo 15</p> <p>1. La Junta Regional estará constituida por un número de Diputados, en mínimo de 32 y máximo de cuarenta, determinado por ley de La Rioja, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.</p> <p>2. La Junta Regional será elegida por un plazo de cuatro años con arreglo a un sistema proporcional que asegure, además, la representación de las diversas comarcas de La Rioja.</p> <p>3. La circunscripción electoral será, en todo caso, la comarca. Se exigirá para contar con representación en la Junta un mínimo del 5% de los sufragios válidamente emitidos en la circunscripción que alcancen, además, en el conjunto de una candidatura, el 3% de los votos válidos emitidos en el total de las circunscripciones.</p> <p>4. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Diputación General; coincidirá en fecha de celebración y duración del mandato con las locales, salvo los casos excepcionales en que la propia Junta Regional, por mayoría de dos tercios de sus componentes y de acuerdo con una ley, establezca otra fecha para su celebración.</p>	<p>Proyecto (B.O.C.G.-C Serie H n. 64-I, de 14 de julio)</p> <p>Artículo 15</p> <p>1. La Junta Regional estará constituida por un número de Diputados, en mínimo de 32 y máximo de cuarenta, determinado por ley de La Rioja, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.</p> <p>2. La Junta Regional será elegida por un plazo de cuatro años con arreglo a un sistema proporcional que asegure, además, la representación de las diversas comarcas de La Rioja.</p> <p>3. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Diputación General; coincidirá en fecha de celebración y duración del mandato con las locales, salvo los casos excepcionales en que la propia Junta Regional establezca otra fecha para su celebración, con autorización de las Cortes Generales.</p>	<p>Informe de la Ponencia (B.O.C.G.-C Serie H n. 64-I, de 20 de noviembre de 1981)</p> <p>Artículo 15</p> <p>1. La Junta Regional estará constituida por un número de Diputados, en mínimo de 32 y máximo de cuarenta, determinado por ley de La Rioja, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.</p> <p>2. La Junta Regional será elegida por un plazo de cuatro años con arreglo a un sistema proporcional.</p> <p>3. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Diputación General, pudiendo coincidir con las elecciones locales. Su celebración se ajustará al calendario que el Gobierno señale, el cual será simultáneo para las diversas Comunidades Autónomas.</p>	<p>Dicamen de la Comisión (B.O.C.G.-C Serie H n. 64-II, de 4 de febrero de 1982)</p> <p>Artículo 15</p> <p>1. La Junta Regional estará constituida por un número de Diputados, en mínimo de 32 y máximo de cuarenta, determinado por ley de La Rioja, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.</p> <p>2. La Junta Regional será elegida por un plazo de cuatro años con arreglo a un sistema proporcional. No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 19 del presente Estatuto.</p> <p>3. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Diputación General, pudiendo coincidir con las elecciones locales. Su celebración se ajustará al calendario que el Gobierno señale, el cual será simultáneo para las diversas Comunidades Autónomas.</p>	<p>Aprobación por el Pleno (B.O.C.G.-C Serie H n. 64-III, de 2 de marzo de 1982)</p> <p>Artículo 18</p> <p>1. La Junta Regional estará constituida por un número de Diputados, en mínimo de 32 y máximo de cuarenta, determinado por ley de La Rioja, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.</p> <p>2. La Junta Regional será elegida por un plazo de cuatro años con arreglo a un sistema proporcional. No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 19 del presente Estatuto.</p> <p>3. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Diputación General, pudiendo coincidir con las elecciones locales. Su celebración se ajustará al calendario que el Gobierno señale, si fuera simultáneo para las diversas Comunidades Autónomas.</p>

<p>5. Los Diputados de la Junta de La Rioja serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.</p> <p>Asimismo, los Diputados, el Presidente de la Diputación General y los miembros del Consejo de Gobierno, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja, no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de superior categoría que, dentro de la Comunidad autónoma, le esté atribuida la competencia por razón de la materia. Por delitos cometidos fuera de dicho territorio la responsabilidad será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.</p>	<p>4. Los Diputados de la Junta de La Rioja serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.</p>	<p>4. Los miembros de la Junta Regional de La Rioja gozarán, aun después de haber cesado en su mandato de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de superior categoría al que, dentro de la Comunidad autónoma, le esté atribuida la competencia por razón de la materia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.</p>	<p>4. Los miembros de la Junta Regional de La Rioja gozarán, aun después de haber cesado en su mandato de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de superior categoría al que, dentro de la Comunidad autónoma, esté atribuida la competencia por razón de la materia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.</p>	<p>4. Los miembros de la Junta Regional de La Rioja gozarán, aun después de haber cesado en su mandato de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de superior categoría al que, dentro de la Comunidad autónoma, esté atribuida la competencia por razón de la materia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.</p>	<p>6. Una ley de La Rioja, determinará el procedimiento electoral, las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución.</p> <p>7. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.</p>	<p>5. Una ley de La Rioja, determinará el procedimiento electoral, las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución.</p> <p>6. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.</p>	<p>5. Una ley de La Rioja, determinará el procedimiento electoral, las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución.</p> <p>6. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.</p>	<p>5. Una ley de La Rioja, determinará el procedimiento electoral, las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución.</p> <p>7. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.</p>	<p>5. Una ley de la Junta Regional de La Rioja, determinará el procedimiento electoral, las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución.</p> <p>6. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.</p> <p>6 bis (nuevo). Los miembros de la Junta Regional no percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.</p>
--	---	---	--	--	---	---	---	---	---

Cuadro 2. Tramitación parlamentaria del art. 15 del Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de la Rioja en el Senado				
<p>Texto del Congreso (B.O.C.C.-C. Serie H, n. 64-III, 2 de marzo de 1982)</p> <p>Artículo 18</p> <p>1. La Junta Regional estará constituida por un número de Diputados, en mínimo de 32 y máximo de cuarenta, determinado por ley de La Rioja, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.</p> <p>2. La Junta Regional será elegida por un plazo de cuatro años con arreglo a un sistema proporcional . No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 19 del presente Estatuto.</p> <p>3. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Diputación General, pudiendo coincidir con las elecciones locales. Su celebración se ajustará al calendario que el Gobierno señale, si fuera simultáneo para las diversas Comunidades Autónomas.</p>	<p>Informe de la Ponencia (B.O.C.C.-S. Serie II, n. 220(c), 30 de marzo de 1982)</p> <p>Artículo 17</p> <p>1. La Diputación General estará constituida por un número de Diputados que determine una ley de la Comunidad Autónoma, con un mínimo de 32 y un máximo de cuarenta, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.</p> <p>2. La circunscripción electoral será la Comunidad Autónoma.</p> <p>3. La Diputación General será elegida por un plazo de cuatro años con arreglo a un sistema proporcional . No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 21 del presente Estatuto.</p> <p>4. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Comunidad Autónoma pudiendo coincidir con las elecciones locales. Su celebración se ajustará al calendario que el Gobierno de la Nación señale, si fuera simultáneo para las diversas Comunidades Autónomas.</p>	<p>Dictamen de la Comisión (B.O.C.C.- S. Serie II, n. 220(d), 10 de abril de 1982)</p> <p>Artículo 18</p> <p>1. La Diputación General estará constituida por un número de Diputados que determine una ley de la Comunidad Autónoma, con un mínimo de 32 y un máximo de cuarenta, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.</p> <p>2. La circunscripción electoral será la Comunidad Autónoma.</p> <p>3. La Diputación General será elegida por un plazo de cuatro años con arreglo a un sistema proporcional . No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 22 del presente Estatuto.</p> <p>4. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Comunidad Autónoma pudiendo coincidir con las elecciones locales. Su celebración se ajustará al calendario que el Gobierno de la Nación señale, si fuera simultáneo para otras Comunidades Autónomas.</p>	<p>Aprobación por el Pleno (B.O.C.C.- S. Serie II, n. 220(e), 6 de mayo de 1982)</p> <p>Artículo 18</p> <p>1. La Diputación General estará constituida por un número de Diputados que determine una ley de la Comunidad Autónoma, con un mínimo de 32 y un máximo de cuarenta, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.</p> <p>2. La circunscripción electoral será la Comunidad Autónoma.</p> <p>3. La Diputación General será elegida por un plazo de cuatro años con arreglo a un sistema proporcional . No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 22 del presente Estatuto.</p> <p>4. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Comunidad Autónoma pudiendo coincidir con las elecciones locales. Su celebración se ajustará al calendario que el Gobierno de la Nación señale, si fuera simultáneo para otras Comunidades Autónomas.</p>	<p>Estatuto de Autonomía (BOE n. 146, de 19 de junio de 1.982)</p> <p>Artículo 18</p> <p>1. La Diputación General estará constituida por un número de Diputados que determine una ley de la Comunidad Autónoma, con un mínimo de 32 y un máximo de cuarenta, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto</p> <p>2. La circunscripción electoral será la Comunidad Autónoma.</p> <p>3. La Diputación General será elegida por un plazo de cuatro años con arreglo a un sistema proporcional . No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 22 del presente Estatuto.</p> <p>4. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Comunidad Autónoma pudiendo coincidir con las elecciones locales. Su celebración se ajustará al calendario que el Gobierno de la Nación señale, si fuera simultáneo para otras Comunidades Autónomas.</p>

<p>4. Los miembros de la Junta Regional de La Rioja gozarán, aun después de haber cesado en su mandato de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de superior categoría al que dentro de la Comunidad autónoma, esté atribuida la competencia por razón de la ración de la materia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.</p>	<p>5. Los miembros de la Diputación General gozarán, aun después de haber cesado en su mandato de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de superior categoría al que dentro de la Comunidad autónoma, esté atribuida la competencia por razón de la materia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.</p>	<p>5. Los miembros de la Diputación General gozarán, aun después de haber cesado en su mandato de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de superior categoría al que dentro de la Comunidad autónoma, esté atribuida la competencia por razón de la materia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.</p>	<p>5. Los miembros de la Diputación General gozarán, aun después de haber cesado en su mandato de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de superior categoría al que dentro de la Comunidad autónoma, esté atribuida la competencia por razón de la materia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.</p>	<p>5. Los miembros de la Diputación General gozarán, aun después de haber cesado en su mandato de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de superior categoría al que dentro de la Comunidad autónoma, esté atribuida la competencia por razón de la materia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.</p>
<p>5. Una ley de la Junta Regional de La Rioja, determinará el procedimiento electoral, las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución.</p> <p>6. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.</p> <p>7. Los miembros de la Junta Regional no percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.</p>	<p>6. Una ley de Comunidad Autónoma, que requerirá mayoría absoluta para su aprobación, determinará el procedimiento electoral las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución.</p> <p>7. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.</p> <p>8. Los miembros de la Diputación General no percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.</p>	<p>6. Una ley de Comunidad Autónoma, que requerirá mayoría absoluta para su aprobación, determinará el procedimiento electoral las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución.</p> <p>7. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.</p> <p>8. Los miembros de la Diputación General no percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.</p>	<p>6. Una ley de Comunidad Autónoma, que requerirá mayoría absoluta para su aprobación, determinará el procedimiento electoral las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución.</p> <p>7. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.</p> <p>8. Los miembros de la Diputación General no percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.</p>	<p>6. Una ley de Comunidad Autónoma, que requerirá mayoría absoluta para su aprobación, determinará el procedimiento electoral las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución.</p> <p>7. Los Diputados regionales no estarán sujetos a mandato imperativo.</p> <p>8. Los miembros de la Diputación General no percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.</p>

Cuadro 3. Tramitación parlamentaria de la Disposición Transitoria Sexta del Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de La Rioja en el Congreso de los Diputados				
<p>Anteproyecto (B.O.P.L. n. 85 de 24, de julio de 1980)</p> <p>Disposición Transitoria Sexta Primeras elecciones</p> <p>1º. Una Junta de 40 Diputados elegidos en 9 distritos o circunscripciones electorales asignando a cada uno de ellos un Diputado y distribuyendo los restantes en número proporcionado a su población. Las circunscripciones equivalen a los 9 partidos judiciales anteriores a la vigente demarcación.</p> <p>2º. Una Junta de 36 a 40 Diputados, elegidos en 5 circunscripciones, en proporción a la población. Las circunscripciones serían: Rioja Alta (Haro, Santo Domingo de la Calzada y Nájera); Logroño; Los Cameros; Rioja Baja (Alfaro, Arnedo, Calahorra) y Cervera del Río Alhama.</p> <p>3º. Un sistema constituido por la elección de 32 Diputados en una única circunscripción, combinado con 9 distritos uninominales coincidentes con los antiguos Partidos judiciales de la provincia.</p>	<p>Proyecto (B.O.C.G.-C Serie H n. 64-I, de 14 de julio)</p> <p>Disposición Transitoria Quinta Primeras elecciones</p> <p>1. Las primeras elecciones para la constitución de la Junta Regional de La Rioja tendrán lugar en la fecha que las Cortes Generales o el Gobierno, en su caso, señalen, si, al efecto, se dictan normas para coordinar el calendario y procedimiento de las diversa consultas electorales. De no producirse tal normativa, coincidirán en fecha con las primeras elecciones que se celebren, sean generales o locales. Y si para la fecha de las mismas no hubiera entrado en vigor el presente Estatuto, el Gobierno deberá convocarlas dentro de los seis meses siguientes a la publicación de aquel.</p> <p>2. La primera Junta Regional de La Rioja estará integrada por un número de Diputados comprendido entre un mínimo de treinta y dos y un máximo de cuarenta, elegidos mediante un sistema de representación proporcional que asegure la representación de las diversas zonas del territorio.</p>	<p>Informe de la Ponencia (B.O.C.G.-C Serie H n. 64-I 1, de 20 de noviembre de 1981)</p> <p>Disposición Transitoria Quinta Primeras elecciones</p> <p>1. La fecha de las primeras elecciones se situará entre el 1º de febrero y 31 de mayo de 1983.</p> <p>2. La primera Junta Regional de La Rioja estará integrada por un número de Diputados comprendido entre un mínimo de 32 y un máximo de 40, elegidos mediante un sistema de representación proporcional. La circunscripción electoral será la provincia.</p>	<p>Dictamen de la Comisión (B.O.C.G.-C Serie H n. 64-II, de 4 de febrero de 1982)</p> <p>Disposición Transitoria Quinta Primeras elecciones</p> <p>1. La fecha de las primeras elecciones se situará entre el 1º de febrero y 31 de mayo de 1983.</p> <p>2. La primera Junta Regional de La Rioja estará integrada por un número de Diputados comprendido entre un mínimo de 32 y un máximo de 40, elegidos mediante un sistema de representación proporcional. La circunscripción electoral será la provincia.</p>	<p>Aprobación por el Pleno (B.O.C.G.-C Serie H n. 64-III, de 2 de marzo de 1982)</p> <p>Disposición Transitoria Quinta Primeras elecciones</p> <p>1. La fecha de las primeras elecciones se situará entre el 1º de febrero y 31 de mayo de 1983.</p> <p>2. La primera Junta Regional de La Rioja estará integrada por un número de Diputados comprendido entre un mínimo de 32 y un máximo de 40, elegidos mediante un sistema de representación proporcional. La circunscripción electoral será la provincia.</p>

Al preguntar a los riojanos sobre su ideología un 5% se confesaba de extrema izquierda; un 17% de izquierda moderada; un 51% de centro; un 12% de derecha moderada; un 3% de extrema derecha y no contestaba un 12%. Este 51% que se considera de centro creo que da una explicación suficiente de los resultados de todos los comicios habidos en La Rioja desde el establecimiento de la democracia. Aunque los riojanos han sabido cambiar sus preferencias electorales —véase si no los resultados de 1995—, ese cambio de opción no es más que una de las manifestaciones posibles de un voto centrado que admite variantes a la derecha y a la izquierda sin que se produzcan sobresaltos.

En esa misma encuesta, los preguntados, en una escala de 1 a 5, valoraban la situación de La Rioja por encima del 3 en desarrollo económico, seguridad ciudadana, servicios al ciudadano y medio ambiente. Sólo en vivienda la puntuación era de 2,1.²⁹ Se trata pues de una sociedad moderadamente satisfecha en cuanto a prestaciones sociales.

Después de celebradas las elecciones otra encuesta de cuyos resultados se hacía eco el diario La Rioja (LR) en su edición del día 8 de junio³⁰ ponía de manifiesto que los riojanos, en una escala de uno a diez otorgan un nueve a su identidad como españoles —por encima de la media nacional— y un 8,3 a su sentimiento regional; el sentimiento europeísta quedaba atrás con un 7,8.

Otro factor que entiendo debe tenerse en cuenta a la hora de valorar los resultados es la distribución de la población en localidades de pequeño tamaño que personaliza mucho la opción del votante en las elecciones locales y que anima a la participación en todo tipo de consultas al sentir la mirada próxima de los convecinos.

En efecto, de los 174 municipios existentes, 102 tienen una población igual o inferior a 250 habitantes. De ellos, 48 con una población de derecho

29 Al preguntar si la posición mantenida por el Gobierno en la guerra de Irak influiría en las elecciones, un 27% afirmaba que mucho; un 42% que bastante, un 15% que poco; un 5% que nada y no sabía o no contestaba un 11%. Esta pregunta tenía directa relación con esta otra ¿podría decirme si está totalmente de acuerdo con la posición del Gobierno? Un 69% se mostraba en desacuerdo, un 20% de acuerdo y sin opinión un 11%. A pesar de las contestaciones a estas dos preguntas los resultados fueron lo que se reflejan en este comentario.

30 Se trata de datos obtenidos del estudio «Visión actual de Cataluña y España desde el Estado de las Autonomías y su proyección de futuro» según datos obtenidos por la consultora Line Staff. El estudio fue dirigido por el Prof. Joaquín Arango. En La Rioja se realizaron 100 entrevistas sobre un total nacional de 3.000 encuestados.

Cuadro 4. Tramitación parlamentaria de la Disposición Transitoria Sexta del Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de La Rioja en el Senado				
<p>Texto del Congreso (B.O.C.G.-C. Serie H, n. 64-III, 2 de marzo de 1982)</p> <p>Disposición Transitoria Quinta Primeras elecciones.</p> <p>1. La fecha de las primeras elecciones se situará entre el 1º de febrero y 31 de mayo de 1983.</p> <p>2. La primera Junta Regional de La Rioja estará integrada por un número de Diputados comprendido entre un mínimo de 32 y un máximo de 40, elegidos mediante un sistema de representación proporcional. La circunscripción electoral será la provincia</p>	<p>Informe de la Ponencia (B.O.C.G.-S. Serie II, n. 220(c), 30 de marzo de 1982)</p> <p>Disposición Transitoria Quinta De las Primeras elecciones. La primera elección para la Diputación General de La Rioja se verificará de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p>1º. Tendrá lugar entre el 1 de febrero y 31 de mayo de 1983.</p> <p>2º. Esta Diputación General se compondrá de 35 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, siendo electores los mayores de edad incluidos en los censos electorales de los municipios de La Rioja y que se hallen en uso de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>3º. La circunscripción electoral es la Comunidad Autónoma.</p> <p>4º. Los candidatos se propondrán por los partidos políticos y por quienes tengan reconocido ese derecho, en listas cerradas que contengan, como mínimo, 35 nombres, pudiendo añadirse hasta otro número igual al de titulares en concepto de suplentes.</p>	<p>Dictamen de la Comisión (B.O.C.G.- S. Serie II, n. 220(d), 10 de abril de 1982)</p> <p>Disposición Transitoria Quinta De las Primeras elecciones. La primera elección para la Diputación General de La Rioja se verificará de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p>1º. Tendrá lugar entre el 1 de febrero y 31 de mayo de 1983.</p> <p>2º. Esta Diputación General se compondrá de 35 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, siendo electores los mayores de edad incluidos en los censos electorales de los municipios de La Rioja y que se hallen en uso de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>3º. La circunscripción electoral es la Comunidad Autónoma.</p> <p>4º. Los candidatos se propondrán por los partidos políticos y por quienes tengan reconocido ese derecho, en listas cerradas que contengan, como mínimo, 35 nombres, pudiendo añadirse hasta otro número igual al de titulares en concepto de suplentes.</p>	<p>Aprobación por el Pleno (B.O.C.G.- S. Serie II, n. 220(e), 6 de mayo de 1982)</p> <p>Disposición Transitoria Quinta De las primeras elecciones. La primera elección para la Diputación General de La Rioja se verificará de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p>1º. Tendrá lugar entre el 1 de febrero y 31 de mayo de 1983.</p> <p>2º. Esta Diputación General se compondrá de 35 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, siendo electores los mayores de edad incluidos en los censos electorales de los municipios de La Rioja y que se hallen en uso de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>3º. La circunscripción electoral será la Comunidad Autónoma.</p> <p>4º. Los candidatos se propondrán por los partidos políticos y por quienes tengan reconocido ese derecho, en listas cerradas que contengan, como mínimo, 35 nombres, pudiendo añadirse hasta otro número igual al de titulares en concepto de suplentes.</p>	<p>Estatuto de Autonomía (BOE n. 146, de 19 de junio de 1982)</p> <p>Disposición Transitoria Quinta De las primeras elecciones. La primera elección para la Diputación General de La Rioja se verificará de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p>1º. Tendrá lugar entre el 1 de febrero y 31 de mayo de 1983.</p> <p>2º. Esta Diputación General se compondrá de 35 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, siendo electores los mayores de edad incluidos en los censos electorales de los municipios de La Rioja y que se hallen en uso de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>3º. La circunscripción electoral es la Comunidad Autónoma.</p> <p>4º. Los candidatos se propondrán por los partidos políticos y por quienes tengan reconocido ese derecho, en listas cerradas que contengan, como mínimo, 35 nombres, pudiendo añadirse hasta otro número igual al de titulares en concepto de suplentes.</p>

<p>5ª. La atribución de puestos en la Diputación a las distintas listas se efectuará siguiendo el orden de colocación en que aparecen en razón a los votos obtenidos, por aplicación del sistema D' Hont, no teniendo en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 5 por cien de los votos válidos emitidos en toda la provincia.</p>	<p>6ª. La Junta Electoral Provincial asumirá las funciones y competencias que para el supuesto de elecciones generales tiene encomendadas la Junta Electoral Central.</p>	<p>5ª. La atribución de puestos en la Diputación a las distintas listas se efectuará siguiendo el orden de colocación en que aparecen en razón a los votos obtenidos, por aplicación del sistema D' Hont, no teniendo en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 5 por cien de los votos válidos emitidos en toda la provincia.</p>	<p>6ª. La Junta Electoral Provincial asumirá las funciones y competencias que para el supuesto de elecciones generales tiene encomendadas la Junta Electoral Central.</p>	<p>5ª. La atribución de puestos en la Diputación a las distintas listas se efectuará siguiendo el orden de colocación en que aparecen en razón a los votos obtenidos, por aplicación del sistema D' Hont, no teniendo en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 5 por cien de los votos válidos emitidos en toda la Comunidad Autónoma.</p>	<p>6ª. La Junta Electoral Provincial asumirá las funciones y competencias que para el supuesto de elecciones generales tiene encomendadas la Junta Electoral Central.</p>	<p>6ª. Se aplicarán de forma supletoria el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo sobre Elecciones Generales o la Ley Electoral vigente en ese momento para las elecciones a Cortes Generales.</p>
<p>5ª. La atribución de puestos en la Diputación a las distintas listas se efectuará siguiendo el orden de colocación en que aparecen en razón a los votos obtenidos, por aplicación del sistema D' Hont, no teniendo en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 5 por cien de los votos válidos emitidos en toda la Comunidad Autónoma.</p>	<p>6ª. Se aplicarán de forma supletoria el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo sobre Elecciones Generales o la Ley Electoral vigente en ese momento para las elecciones a Cortes Generales.</p>	<p>5ª. La atribución de puestos en la Diputación a las distintas listas se efectuará siguiendo el orden de colocación en que aparecen en razón a los votos obtenidos, por aplicación del sistema D' Hont, no teniendo en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 5 por cien de los votos válidos emitidos en toda la Comunidad Autónoma.</p>	<p>6ª. Se aplicarán de forma supletoria el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo sobre Elecciones Generales o la Ley Electoral vigente en ese momento para las elecciones a Cortes Generales.</p>	<p>5ª. La atribución de puestos en la Diputación a las distintas listas se efectuará siguiendo el orden de colocación en que aparecen en razón a los votos obtenidos, por aplicación del sistema D' Hont, no teniendo en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 5 por cien de los votos válidos emitidos en toda la Comunidad Autónoma.</p>	<p>6ª. Se aplicarán de forma supletoria el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo sobre Elecciones Generales o la Ley Electoral vigente en ese momento para las elecciones a Cortes Generales.</p>	<p>6ª. Se aplicarán de forma supletoria el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo sobre Elecciones Generales o la Ley Electoral vigente en ese momento para las elecciones a Cortes Generales.</p>

Cuadro 5. Comparación de los artículos relevantes del Estatuto original y del reformado.	
<p>Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio de Estatuto de Autonomía de La Rioja Art. 18</p> <p>1. La Diputación General estará constituida por un número de Diputados que determine una ley de la Comunidad Autónoma, con un mínimo de 32 y un máximo de cuarenta, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto</p> <p>2. La circunscripción electoral será la Comunidad Autónoma</p> <p>3. La Diputación General será elegida por un plazo de cuatro años con arreglo a un sistema proporcional . No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 22 del presente Estatuto</p> <p>4. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Comunidad Autónoma pudiendo coincidir con las elecciones locales. Su celebración se ajustará al calendario que el Gobierno de la Nación señale, si fuera simultáneo para otras Comunidades Autónomas.</p>	<p>Ley Orgánica 27/1999, de 7 de enero, de reforma de la Ley Orgánica.O 3/1982, de Estatuto de Autonomía de La Rioja Art. 17</p> <p>Uno. El Parlamento será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Una Ley electoral del Parlamento de La Rioja, que requerirá la mayoría de dos tercios de sus miembros para su aprobación, regulará el proceso de elecciones, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución, asegurando la proporcionalidad del sistema.</p> <p>Dos. Dicha Ley fijará también el número de Diputados que constituirán el Parlamento, con un mínimo de 32 y un máximo de 40.</p> <p>Tres. La circunscripción electoral será la Comunidad Autónoma de La Rioja.</p> <p>Cuatro. El Parlamento será elegido por un plazo de cuatro años, sin perjuicio de los casos de disolución anticipada. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.</p> <p>Cinco. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Comunidad Autónoma, pudiendo coincidir con las elecciones locales.</p> <p>Seis. El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución del Parlamento con anticipación al término natural de la legislatura. La disolución se acordará por Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable. El Presidente no podrá acordar la disolución del Parlamento durante el primer período de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura. Tampoco podrá acordar la disolución antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento. En ningún supuesto podrá el Presidente disolver el Parlamento cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal. En todo caso, la nueva Cámara que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.</p>

5. Los miembros de la Diputación General gozarán, aun después de haber cesado en su mandato de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal superior categoría al que dentro de la Comunidad autónoma, esté atribuida la competencia por razón de la materia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
6. Una ley de Comunidad Autónoma, que requerirá mayoría absoluta para su aprobación, determinará el procedimiento electoral las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución
7. Los Diputados regionales no estarán sujetos a mandato imperativo
8. Los miembros de la Diputación General no percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo

Siete. Los miembros del Parlamento gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Ocho. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

inferior a 100 personas, funcionan en régimen de concejo abierto y en consecuencia sólo eligen alcalde. La opción política se concreta en una persona que el vecindario conoce muy bien.

Los 54 municipios restantes eligen cinco concejales pero tal como establece la LOREG en su art. 184 el elector da directamente el voto a un máximo de cuatro candidatos aunque en la papeleta haya constancia de la formación política, federación o agrupación electoral a que pertenezca cada uno. Puede decirse, también en este caso que hay un vínculo más estrecho con el candidato que con el partido en cuya lista figura.

El EAR establece —art.17.1— los caracteres del sufragio: universal, libre, igual, directo y secreto. La ley 3/91, de 21 de marzo reconoce la condición de elector a quienes gocen del derecho de sufragio activo según la LOREG y disfruten de la condición de riojano conforme al art. 6 del Estatuto, que atribuye tal condición a los ciudadanos españoles que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja por aplicación de las leyes del Estado. Esa condición se extiende a los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en La Rioja y acrediten esta condición en el correspondiente consulado de España. También gozan de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la legislación del Estado. En todo caso el estar inscrito en el censo electoral vigente referido al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.³¹

2.2. Candidatos y candidaturas.

Los candidatos, además de reunir las condiciones necesarias para ser electores es preciso que no estén incurso en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en las normas aplicables de la LOREG. Además, la LER establece unas causas de inelegibilidad que son también causas de incompatibilidad: miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma; Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación; miembros de otros parlamentos y gobiernos autonómicos—y los cargos libremente nombrados por éstos—; directores de los centros de radio y televisión en La Rioja dependien-

31 El cuerpo electoral ha crecido en 38.559 electores desde la celebración de las primeras elecciones autonómicas —1983— hasta las últimas —2003— como puede verse en el cuadro 1. De ellos, 6.201 residen en el extranjero y otros tantos en otras comunidades autónomas. Es un electorado envejecido: en las últimas elecciones de los 233.512 electores según el INE 142.206 eran mayores de 40 años, con un ligero predominio del electorado femenino sobre todo en los niveles altos de la pirámide de edad.

tes de entes públicos y quienes ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado Extranjero (art.3.2)

El art. 4.2 de la LER establece como incompatibilidades las que se señalan en el art. 155.2 de la LOREG en sus apartados a), b), c) y d) y adapta al ámbito de la Comunidad la que se recoge en el apartado e); además, incluye las incompatibilidades establecidas por la LOREG para los parlamentarios europeos (art. 211.2) y para los Diputados del Congreso (155.3). Compete al Parlamento de La Rioja, a través de su Reglamento, establecer las normas sobre examen y control de las incompatibilidades, así como de los efectos derivados de su declaración.

Los candidatos concurren a las elecciones agrupados en partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales. Éstas últimas necesitan, al menos, la firma del uno por ciento de los inscritos en el censo electoral vigente, referido al ámbito territorial de la CA de La Rioja (art. 25 LER).

A partir del momento de la Convocatoria electoral los partidos, federaciones y coaliciones que concurren a las elecciones designan, por escrito, a un representante general que deben presentar ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma antes del noveno día posterior a la convocatoria de las elecciones. Los promotores de las agrupaciones electorales designan a su representante general en el momento de presentación de la candidatura ante la Junta Electoral (art. 23 LER) y la presentación de candidaturas se realiza entre el décimo quinto y vigésimo día posteriores a la convocatoria, mediante listas que deben incluir treinta y tres candidatos y, además, tres suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos (art. 26.1 LER). El órgano competente para todas las operaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral de la CAR.

El Cuadro 7 refleja las candidaturas presentadas en las distintas elecciones celebradas hasta la fecha. Como puede verse fue en la convocatoria de 1987 cuando concurrió un número mayor de candidaturas, siete. En el resto de convocatorias han concurrido cinco o seis formaciones. Nunca una agrupación de electores. Únicamente el PSOE y, con uno u otro nombre, como puede verse en ese cuadro, los actuales PP, IU y PR han concurrido a todas las elecciones. Este último, un partido regionalista, ha concurrido también a las elecciones al Congreso de los Diputados desde la convocatoria de 1993.

En las últimas elecciones fueron seis las candidaturas presentadas — Partido Popular de La Rioja (PP), Partido Socialista Obrero Español (PSOE), Partido Riojano (PR), Izquierda Unida La Rioja (IU), Los Verdes de La Rioja

(VERDES) y Movimiento al Socialismo Humanista (MASH)— de las cuales sólo las tres primeras obtuvieron escaños según puede verse en el Cuadro 7 Todas ellas habían concurrido a las anteriores elecciones autonómicas como refleja el citado cuadro.

2.3. Circunscripción electoral, objeto del sufragio, fórmula electoral y barrera electoral.

Frente a otras comunidades uniprovinciales como Asturias, Cantabria y Murcia que dividen su territorio en varias circunscripciones, la Comunidad Autónoma de La Rioja ha optado, como Navarra y Madrid por la circunscripción electoral única. El objeto del sufragio es elegir un Parlamento de 33 diputados —el Estatuto permite la elección de hasta 40 Diputados— para cuatro años aunque es posible el adelantamiento de las elecciones, como sucede por ejemplo en la Comunidad Autónoma de Madrid, en las condiciones y con las limitaciones que establece el art. 17.6 EAR que hacen de esta posibilidad algo de utilidad dudosa al poner restricciones al derecho de disolución anticipada tales como la imposibilidad de hacerlo durante el primer periodo de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura; tampoco antes de que transcurra el plazo de una año desde la última disolución por ese procedimiento ni cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.

Este número de diputados supone, en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la mejor proporción entre población y número de representantes: un diputado por cada 8.895 habitantes frente a los 52.295 de Madrid o los 28.770 de la región de Murcia. La Comunidad más próxima en este aspecto es Navarra con un Diputado Foral por cada 11.694 habitantes.

Conforme a lo establecido en el art. 17.1 EAR el sistema de atribución de los escaños entre las distintas candidaturas es el proporcional según la modalidad D'Hondt, que rige para las elecciones generales. El art.20 a) de la LER exige para optar a la obtención de escaños haber conseguido al menos el 5% de los votos válidos emitidos, porcentaje que supera el 3% establecido en las leyes electorales de Navarra y Asturias. Esta barrera electoral ha contribuido a la estabilidad parlamentaria.

2.4. La administración electoral y los medios humanos y materiales.

La administración electoral está integrada por la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma con sede en el Parlamento de

La Rioja—distinta de la Junta Electoral Provincial—que opera en las elecciones locales y generales—, las Juntas Electorales de Zona—de Logroño, de Haro y de Calahorra—, y las mesas electorales (art. 6 LER). La Oficina del Censo Electoral registraba en La Rioja, para estas últimas elecciones, 174 municipios que incluyen 192 distritos electorales con 321 Secciones ubicadas en 266 locales con 476 mesas.³² Según La Rioja la formación de las Mesas requirió el concurso de 1.428 ciudadanos y hubo una participación de 3.890 apoderados e interventores.

La *Junta Electoral de la Comunidad Autónoma*, configurada como un órgano permanente de miembros inamovibles, está integrada por un Presidente (el Presidente del TSJR), cuatro vocales, —dos de ellos magistrados del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja elegidos mediante sorteo y dos Catedráticos o Profesores Titulares de Derecho de Universidad o juristas de reconocido prestigio residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja designados, en el mejor de los casos, por la Mesa del Parlamento a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en la Cámara— y el Secretario, cargo que recae en el Letrado Mayor del Parlamento, quien participa en las deliberaciones de la JECA, con voz y sin voto, y es el encargado de custodiar la documentación de toda clase correspondiente a ésta (art. 7.1 LER).

Se advierte un modo de elección distinto de lo que podríamos llamar sector judicial —por sorteo— en relación con los miembros de designación parlamentaria. Puede participar en las reuniones de la JECA a propuesta de su Presidente, el Delegado de la Oficina del Censo Electoral de La Rioja.

Sus atribuciones reproducen a escala de autonómica las asignadas a la JEC o a las JEP en el art. 19 de la LOREG : cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las JEZ; resolver con carácter vinculante las consultas que éstas le eleven; revocar de oficio las decisiones de las JEZ cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por las Juntas Electorales superiores; unificar los criterios interpretativos de la JEZ en la aplicación de la normativa electoral; aprobar distintos modelos de actas; resolver quejas, reclamaciones y recursos en relación con el proceso electoral; ejercer la potestad disciplinaria y corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral (art. 14.1 LER).

32 Oficina Nacional del Censo: http://www.ine.es/censoe/elecmun03/tablas_0503.htm

La LER establece los requisitos para su convocatoria, el quórum de constitución y las reglas para la adopción de acuerdos —mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del Presidente (art. 13)—.

El Decreto 13/1999, de 16 de abril, sobre *regulación de medios a utilizar en las elecciones al Parlamento de La Rioja* establece que los locales donde se verifique la votación, serán preferentemente de titularidad pública y de carácter docente, cultural o recreativo y en el caso de coincidir con otros procesos electorales, serán los habilitados por la Administración General del Estado para las elecciones convocadas por ella (art.1).

Siempre que se de coincidencia en los procesos electorales se utilizarán, en la medida en que el caso lo permita, los mismos impresos, para facilitar el ejercicio del voto y las tareas electorales.

2.5. Subvenciones y límites a los gastos electorales.

Lo que podríamos llamar *gestión de los fondos electorales* exige la figura de una Administrador General por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores que se presenta a las elecciones el cual responde de todos los ingresos y gastos electorales así como de la correspondiente contabilidad, y debe abrir las cuentas para la recaudación de fondos. El cargo puede recaer en el representante general de la formación de que se trate (art. 43-46 LER).

La LER en su art. 47 se refiere a la subvención de los gastos ocasionados por la concurrencia a las elecciones al Parlamento que se establece en función de: a) escaños obtenidos; b) votos obtenidos, siempre que la candidatura obtenga escaño.

Además se establece una subvención complementaria compensadora de los gastos por envío directo y personal a los electores de sobres, papeletas o propaganda y publicidad electoral.

La LER establece también la posibilidad de adelantos sobre las mencionadas subvenciones de hasta un 30% de lo obtenido en los anteriores comicios a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones al Parlamento. Los solicitantes de estos adelantos deben devolver el importe que exceda de la subvención que finalmente les haya correspondido en función de los resultados.

Como desarrollo de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la Orden de la

Consejería de Hacienda y Economía, de 2 de abril de 2003 (BOR del 3.04.2003), ha actualizado las cuantías de las subvenciones a percibir por las organizaciones políticas que concurrieron a las elecciones al Parlamento de La Rioja y el límite por gastos electorales. Las cantidades fijadas en este caso eran las siguientes: a) por cada escaño obtenido, 8.964,81 euros; b) por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros al menos, hubiera obtenido escaño, 0,71 euros; c) por los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, a razón de 0,18 euros por elector, siempre que la candidatura de referencia hubiese obtenido al menos dos escaños.

En cuanto a la actualización de la cuantía límite por gastos electorales se establecía que ninguna de las organizaciones referidas podría realizar gastos electorales que superaran el límite de multiplicar por 0,47 euros el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. El proceso electoral.

3.1. Convocatoria, campaña electoral, actos electorales.

Corresponde al Presidente de la Comunidad Autónoma según el art. 18.3 y 4 del EAR y el art. 22.1. y 2 de la LER, la expedición el Decreto de convocatoria que deberá contener la fecha de celebración de las elecciones y la de la sesión constitutiva, que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes. Las elecciones vienen celebrándose en el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años.

El Decreto de convocatoria define qué es la campaña electoral³³ y señala el inicio y el final de la misma. Se autoriza al Consejo de Gobierno que realice durante ese periodo una *campaña de carácter institucional* destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orien-

33 El «conjunto de actividades lícitas» llevadas a cabo por los sujetos autorizados dificulta la definición —si fuera necesaria— de lo que sea un acto electoral dada su multiforme variedad. Van desde paseos por calles, plazas y mercados, mesas redondas con número más bien reducido de personas, ruedas de prensa donde se presentan programas sectoriales, reuniones con determinados colectivos sociales, inauguraciones de sedes, exposiciones, manifestaciones culturales, caravanas que atraviesan distintos municipios cada día y los más convencionales mítines. Siguiendo el diario La Rioja he podido contabilizar en las últimas elecciones los siguientes actos electorales con formato de mitin: el PP 60; el PSOE 44; PR 13, IU 5 donde se entremezclan las dos campañas en virtud de los intervinientes.

tación del voto de los electores (art.30.1)³⁴ Además de la propaganda institucional que a través de carteles se difunda por todas las ciudades y pueblos, se deberán habilitar espacios gratuitos tanto en TeleRioja, S.A. como en las desconexiones territoriales de RTVE, S.A.

La LER señala también —art.30.2— que ninguna persona jurídica distinta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones.³⁵

La LER actualmente vigente —art. 33.1— ha modificado el tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que estos tengan, aumentándolos con respecto a la Ley 1/1987.

Corresponde a la JECAR la competencia para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan en los medios de comunicación públicos. Los tiempos asignados son de *diez minutos* para quienes no concurrieron o no obtuvieron escaño en las elecciones anteriores; *treinta minutos* para quienes habiendo obtenido representación hubieran alcanzado un porcentaje de votos entre el 5% y el 15% y *cuarenta y cinco minutos* para quienes habiendo cumplido la primera condición hubieran alcanzado al menos un 15% del total de votos válidos emitidos, según el art.33 LER

Quizás sea de interés recoger aquí la composición de la Comisión de Radio y Televisión, designada por la JECAR. La integran un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación de electores que concurriendo a las elecciones convocadas cuente con representación en el Parlamento. El voto es ponderado según la composición de la Cámara.

La comisión tiene facultad de *propuesta* en estos temas correspondiendo a la Junta la decisión.

En cuanto a la composición me parece que debería haberse dado entrada en la Comisión a un representante por cada candidatura presentada aunque no hubiera obtenido representación parlamentaria o no hubiera concurrido anteriormente a las elecciones pues también ellos pueden verse

34 En la Ley 1/1987 no se mencionaba éste último aspecto que sí viene recogido en la LOREG (art. 50.1)

35 En la Ley 1/1987 no se mencionaba éste último aspecto que sí viene recogido en la LOREG (art. 50.1)

afectados por una anómala distribución de los tiempos o del orden de emisión de su propaganda y, en todo caso, tienen un interés directo en el control de esta actividad.

Tampoco parece proporcionada la diferencia de tiempos asignados entre quienes no se presentaron o no tuvieron representación en el parlamento en la anterior legislatura y la candidatura que obtuvo al menos un 15% de los votos válidos emitidos en los comicios anteriores.

3.2. La votación.

No existen disposiciones específicas sobre la votación pero si hay una referencia al voto por correspondencia en el art. 38 LER aunque sólo para remitirse a lo establecido al respecto en la LOREG.

4. Los resultados: aspectos numéricos.

En el Cuadro 7 se recogen los resultados obtenidos por cada partido en todos los procesos electorales habidos en La Rioja.

Tal como se refleja en el Cuadro 7 el PP consigue su tercera victoria consecutiva con un aumento de 4.464 votos en relación con las anteriores autonómicas —pero pierde un 2,68% del total de votos emitidos— mientras que el PSOE aumenta su número de votantes en 11.266 y su porcentaje de votos en un 2,87%. En este sentido, la diferencia en el aumento es notable pero esta circunstancia no puede ocultar la diferencia de votos obtenida por los dos partidos: el PP recibe el voto de 84.553 riojanos mientras el PSOE esta apoyado por 66.410 votantes. Esto se traduce en la pérdida de un escaño para el PP que pasa de 18 a 17 y un aumento de un escaño para el PSOE que pasa de 13 a 14 escaños. No pierde el PP la mayoría absoluta.

El aumento del PSOE se debe, además de a un cambio relativo en el electorado y al comportamiento de los nuevos electores, a la caída de IU que pierde 1.368 votos y un porcentaje del 1,18% sobre el total de los emitidos quedándose en 4.729 votos con un porcentaje del 2,72%. Sigue sin conseguir escaño y sin fuerza electoral.

El PR obtiene 11.842 votos lo que supone un aumento de 2.842 con respecto a las consultas anteriores con un porcentaje de 6,81% —un 1,05 % más que en 1.999 sobre el total de votos— pero no logra aumentar su número de escaños (dos como en la anterior legislatura).

Los Verdes crecen también en porcentaje de votos—un 0,38%— y en número de votantes: 898 más que en los anteriores comicios. En total 2.858.

MASH es una anécdota electoral con sus 269 sufragios y un porcentaje de 0,15% que supone un descenso de 150 votos y un 0,12% en el porcentaje.

El escaso apoyo a IU, Los Verdes y MASH se hace más patente mediante el análisis de la dimensión territorial del sufragio.

En todo caso las variaciones porcentuales en relación con las elecciones anteriores a favor o en contra de cada partido según los casos no son llamativas. En mi opinión se trata de un electorado consolidado en sus posiciones y no proclive a cambios espectaculares a no ser que se den circunstancias muy especiales. Los acontecimientos de la política nacional influyen en los resultados de las autonómicas pero no de manera significativa.

5. Participación y abstención.

El censo lo constituían 233.553 electores. Lo primero que hay que significar es su aumento en 4.120 personas desde las elecciones anteriores lo que suponía —según datos de la Oficina Nacional del Censo—³⁶ el acceso al derecho de voto de 9.534 nuevos electores desde la Elecciones Generales y 11.854 desde las anteriores elecciones locales. El número de votos emitidos creció con respecto a los anteriores comicios en 17.780. Se explica teniendo en cuenta que la participación en 1999 fue del 68,7 % y en el 2003 del 75,10 % (un 6,40 % más). De todas formas conviene destacar que este nivel de participación sólo se ha visto superado por el de la convocatoria de 1995 (76,16 %)

La participación en las elecciones autonómicas queda reflejada en el Cuadro 6. Nunca ha bajado del 68,70 % —1999— y fue en las elecciones de 1995 que supusieron precisamente un cambio decidido del electorado a favor del PP cuando alcanzó el máximo de participación con un 76,16%. Aquellas elecciones, como las últimas, han sido percibidas por la ciudadanía como importantes, aunque el porcentaje de participación en La Rioja ha sido siempre alto. Las primeras autonómicas, las de 1983, tuvieron un porcentaje de participación menor (70,24 %). En comparación con las Elecciones Generales los porcentajes de participación son menores pues los de éstas no bajaron del 72,04% —1989— y llegaron hasta el 84,10 % en 1982.

³⁶ Instituto Nacional de Estadística: <http://www.ine.es/censoe/menucenso.htm>

Si se comparan los porcentajes de participación de las autonómicas con los de las elecciones municipales la ventaja se salda a favor de las primeras en el 2003 (0,9% más), 1995 (0,14 % más) y 1987 (0,89 % más); resultan favorables a las elecciones locales en 1999 (0,38 % más) y 1991 (0,29 más).

6. Recursos electorales.

Con carácter general corresponde a la Juntas Electorales de distinto ámbito la resolución de quejas, reclamaciones y recursos en relación con los procesos electorales. Sus decisiones, según los casos, pueden ser revisadas por la Junta de nivel superior inmediato abriéndose a continuación la posibilidad de plantear los correspondientes recursos jurisdiccionales.

Las disposiciones sobre recursos electorales están establecidas con carácter general en la LOREG como no podía ser de otra manera dado el carácter fundamental del derecho de participación política y el sistema de garantías que corresponde en última instancia a la jurisdicción ordinaria y, con carácter subsidiario, a la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo. En efecto, la LOREG establece las garantías jurisdiccionales del derecho en cuestión en dos momentos fundamentales: en el de la proclamación de las candidaturas (art. 49 LOREG) y en la proclamación de electos (art. 109-117).

Con respecto al primer supuesto el órgano jurisdiccional competente a tenor del art. 8.4 de la LJCA y 49.1 LOREG es el Juzgado de lo contencioso-administrativo ante quien se interpone el recurso, en este caso el de Logroño.

A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas, o cuya proclamación hubiera sido denegada, disponen de un plazo de dos días desde la publicación de la proclamación de candidaturas para interponer recurso contra dichos acuerdos de la Junta Electoral de la CAR. Frente a la decisión del Juzgado de lo contencioso-administrativo solo cabe el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En cuanto a la proclamación de electos, la resolución definitiva de la Junta Electoral de la CAR que declara los resultados del escrutinio general es recurrible ante la Junta Electoral Central, por las causas motivos y en los plazos establecidos en el art. 108.3 LOREG. Agotadas las vías de reclamación ante las Juntas Electorales el recurso contencioso-electoral se interpone ante

la JE de la CAR y el Tribunal competente es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

Esto no impide el control de cualquier otra actuación de la administración electoral a través de la jurisdicción contencioso administrativa. O la posibilidad de plantear cualquier acción — que es pública sin que sea necesario depósito o fianza alguna a tenor de lo establecido en el art. 151.2 de la LOREG— por la comisión de delitos electorales.

No ha sido la Comunidad Autónoma de La Rioja excesivamente conflictiva en materia electoral. En la convocatoria de 1983 la Audiencia Territorial de Burgos resolvió tres recursos planteados por el PRP (dos recursos) y AP, que fueron resueltos desestimando las respectivas peticiones. No se planteó ningún recurso en las elecciones de 1987 y 1991.

En las elecciones de 1995 se interpusieron 7 reclamaciones ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma que pasaron a la Junta Electoral Central. Dos de ellas fueron objeto de recurso contencioso electoral ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. En la convocatoria de 1999 fueron cinco los recursos ante la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma; la decisión de la Junta Electoral de la Comunidad fue recurrida ante la Junta Electoral Central, que resolvió sin que la decisión fuera discutida. En la última convocatoria fueron cuatro los recursos que fueron resueltos de forma definitiva por la JEC.

7. Régimen electoral, formación de los gobiernos y sistema de partidos.

Los resultados electorales han llevado a la obtención de la mayoría absoluta de los escaños por parte del PSOE en la I Legislatura —1983— y del PP en la IV, V y VI. Estos resultados han hecho posible la formación de Consejos de Gobierno monocolors. En la II y III Legislaturas al no haber alcanzado ningún partido la mayoría absoluta ha sido necesario el apoyo de otros grupos al partido mayoritario lo que se ha traducido en diversas coaliciones gubernamentales. En la II Legislatura —1987/1991— se comienza con un gobierno presidido por Espert-Pérez Caballero apoyado por el CDS y desde 1990, merced a una moción de censura presentada por el PSOE, debatida el 8 de enero de 1990 y votada el 15 del mismo mes, hubo un gobierno presidido por el socialista Pérez Sáenz apoyado por el PR —en este grupo se integraron el primero de enero de 1990 dos diputados del Grupo Mixto procedentes del Grupo Parlamentario Centrista (CDS)—.

En la III Legislatura, que arranca en 1991, gobernó el PSOE en coalición con el PR que obtuvo como compensación al apoyo prestado una Vicepresidencia y dos Consejerías.

El comportamiento electoral de los riojanos, más o menos condicionado por el sistema electoral ha configurado un sistema de partidos estable. Desde las elecciones de 1991 son tres los que tienen representación parlamentaria. Y si es verdad que desde entonces los resultados han permitido gobiernos de mayoría, primero del PSOE, después del PP, y podría hablarse de un bipartidismo real, no es menos cierto que la pérdida de la mayoría absoluta por uno de los dos partidos —cosa que podría ocurrir en el futuro a la vista de la diferencia de votos entre PP y PSOE— podría volver a dar un protagonismo mayor al PR, que ya compartió responsabilidades de poder con el PSOE, tal como he indicado más arriba. En todo caso, aunque su apoyo para gobernar no fuera estrictamente necesario, la acción parlamentaria del PR no sería inútil: cuando apoya en cuestiones puntuales al Gobierno aumenta la legitimidad democrática de las decisiones políticas y cuando se sitúa al lado del principal partido de la oposición, también en cuestiones concretas, refuerza la crítica tan necesaria en una sociedad pluralista. En todo caso los resultados demuestran que los riojanos perciben la necesidad de esa tercera fuerza como eventual mecanismo de equilibrio en el sistema.

Cuadro 6: Datos generales de las		
	2003	1999
CENSO	233.553	229.433
VOTOS EMITIDOS	175.541	157.626
PARTICIPACIÓN	75,10%	68,70%
VOTOS NULOS	1.452	1.454
VOTOS BLANCOS	3.308	3.463
VOTOS VÁLIDOS	173..949	156.172

Cuadro 7: Resultados de las elecciones							
PARTIDOS	2003			1999			VOTOS
	VOTOS	%Vot	ESC	VOTOS	%Vot	ESC	
PP	84.533	48,61	17	80.089	51,28	18	81.703
PSOE	66.410	38,18	14	55.144	35,31	13	56.335
PR	11.842	6,81	2	9.000	5,76	2	11.069
IU	4.729	2,72	0	6.097	3,9	0	11.921
MASH	269	0,15	0	419	0,27	0	—
VERDES	2.858	1,64	0	1.960	1,26	0	—
AR	—	—	—	—	—	—	1.368
CDS	—	—	—	—	—	—	—
PTE	—	—	—	—	—	—	—
PDP	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL ESC			33			33	

elecciones autonómicas 1983-2003							
1995		1991		1987		1983	
218.517		209.864		201.738		194.994	
166.422		144.729		146.258		136.964	
76,16%		68,96%		72,50%		70,24%	
1.170		1.136		1.998		1.605	
2.856		2.373		2.452		1.090	
165.252		143.593		144.260		135.359	

autonómicas 1983-2003													
1995		1991			1987			1983					
%	Vot	ESC	VOTOS	%	Vot	ESC	VOTOS	%	Vot	ESC	VOTOS		
49,44	17		59.876	41,7	15		50.179	34,78	13		54.121	39,98	15
34,09	12		60.843	42,37	16		57.178	39,64	14		63.848	47,17	18
6,7	2		7.731	5,38	2		9.212	6,39	2		10.102	7,46	2
7,21	2		6.499	4,53	0		3.478	2,41	0		2.934	2,17	0
—	—		—	—	—		—	—	—		—	—	—
—	—		—	—	—		—	—	—		—	—	—
0,83	0		—	—	—		—	—	—		—	—	—
—	—		6.271	4,37	0		15.640	10,84	4		3.264	2,41	0
—	—		—	—	—		1.400	0,97	0		—	—	—
—	—		—	—	—		4.721	3,27	0		—	—	—
33				33				33					35

SUMARIO

ESTUDIO

LORENZO MARTIN-RETORTILLO BAQUER

La defensa cruzada de derechos: La protección del medio ambiente
en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 11

NOTAS

AITZIBER EMALDI CIRIÓN

Derechos de los pacientes en la Comunidad Autónoma de La Rioja:
especial referencia a las instrucciones previas 35

JUAN ANDRÉS MUÑOZ ARNAU

El régimen electoral de La Rioja: Génesis y evolución 63

GLIKEYA PINO TARRAGONA

Público y privado en el modelo organizativo de la denominación
de origen calificada "Rioja". Problemática jurídica 105

MARÍA DE LA O URREA CORRES

La capacidad procesal de las Comunidades Autónomas
en el Derecho comunitario europeo 147

CRÓNICAS

JORGE APELLÁNIZ BARRIO

Crónica del Parlamento de La Rioja 175

ANTONIO FANLO LORAS

Crónica legislativa 201

IGNACIO GRANADO HIJELMO

Crónica del Consejo Consultivo 215

ALFONSO MELÓN MUÑOZ

Crónica de Tribunales 243

RECENSIÓN

JUAN RAMÓN LIÉBANA ORTIZ

Antonio Embid Irujo (dir.) *Derecho Público Aragonés* 271



UNIVERSIDAD
DE LA RIOJA



PARLAMENTO
DE LA RIOJA